

Constancia Secretarial: Manizales, dieciocho (18) de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que el 16 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de febrero de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana de única instancia promovida por José Rubiel Duque Cardona contra Marleny Zuluaga Londoño, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00060-00.

En providencia proferida el 8 de febrero se inadmitió la solicitud concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo por los motivos allí expuestos.

Revisada el escrito de subsanación se advierte que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos del Despacho así:

- Punto 1. Se omitió nuevamente aportar la prueba siquiera sumaria del vínculo contractual entre las partes como así lo exige el numeral 1º del artículo 384 del CGP, limitándose a decir frente a las razones de inadmisión y carencias puntuales de la prueba que pretende hacer valer, precisiones que no se van a traslitar por economía del texto, que ésta cumple con los requisitos de la norma porque al final se especifica el contenido de la misma.

Es preciso anotar que más allá de que en las declaraciones se especifique o no completamente las características del contrato, no se tiene certeza de la razón del dicho de los declarantes, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho y llegó a su conocimiento, pues no basta con afirmar que se conoce al arrendador.

- Punto 2. No se indicó con claridad cuál es la dirección del inmueble objeto de restitución, pues se limitó a decir que esta corresponde a la anunciada para efectos de notificación de la demandada, no obstante ésta se encuentra incompleta pues no se indicó a qué ciudad corresponde.

- Punto 9. No señaló en la pretensión principal que es la terminación del contrato de arrendamiento y no el que no sean escuchada la parte pasiva hasta tanto no cancele los cánones adeudados, uno a uno cuáles son los cánones de arrendamiento adeudados con sus respectivas fechas y valores conforme a cada prórroga, como así se exigió en razón a que la causal aducida para reclamar la restitución del inmueble es la mora en el pago.

- Punto 13. No corrigió el poder conferido para actuar, pues si bien se dijo que la dirección es correcta la misma se encuentra incompleta, toda vez que no se indicó a qué ciudad corresponde. Recuérdese que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del CGP los poderes especiales deberán estar “determinados y claramente identificados” como así se requirió. Por ende, nuevamente el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al apoderado actor.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana de única instancia promovida por José Rubiel Duque Cardona contra Marleny Zuluaga Londoño.

SEGUNDO: No reconocer personería al apoderado actor.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8035862d3ab2c966996f34ada73bd8ef0899c33170cf48ec5417dde8603d1cd

Documento generado en 18/02/2021 12:18:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**